



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC
SANTA
TEODORO ELADIO CARBAJAL
ARROYO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Charles Michell Ízaga Tapia, abogado de don Teodoro Eladio Carbajal Arroyo, contra la resolución de fojas 150, de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desaprueba las hojas de cálculo de las pensiones devengadas e intereses legales, al no haber sido liquidado correctamente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 5 de mayo de 2006 (f. 15).
2. La ONP, emitió la Resolución 113137-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2006, que en cumplimiento del mandato judicial reajusta el monto de la pensión de jubilación del actor bajo los alcances de la Ley 23908 a la suma de S/. 24.00 al 10 de noviembre de 1990, la cual está actualizada al monto de S/. 346.00.
3. La parte demandante, con fecha 17 de julio de 2012, formula observación y manifiesta que la ONP no ha cumplido con liquidar los devengados e intereses legales conforme a la sentencia en ejecución, y que por ello se debe ordenar a la entidad demandada que cumpla con realizar la liquidación y actualización de los devengados a partir de la contingencia y aplicar la tasa de interés legal efectiva en la liquidación de los intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil (f. 83).
4. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de mayo de 2014, desaprueba las hojas de cálculo de pensiones devengadas e intereses legales, por no haber sido liquidados correctamente y ordena requerir a la ONP para que cumpla con efectuar el cálculo de los devengados y los intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC
SANTA
TEODORO ELADIO CARBAJAL
ARROYO

en los considerandos expuestos. La Sala superior competente confirma el auto apelado por similar fundamento.

5. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2014 (f.176), el accionante interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que la Ley 23908 sea aplicada a la pensión de jubilación del pensionista desde el 22 de noviembre de 1990 hasta el día de pago efectivo de los intereses legales. Además, indica que el pago debe ser efectuado de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante, debe precisarse que esta debe ser abonada desde la fecha de contingencia, que en el caso de autos es el 10 de noviembre de 1990, hasta el pago total de las pensiones devengadas y los intereses legales generados hasta dicha fecha, siempre que hubiese percibido un monto inferior a la remuneración mínima vital respectiva. De fojas 24 a 75 de autos se advierte que ello no ha sido establecido con claridad por la ONP en la liquidación efectuada. Por esta razón, el juez de ejecución debe ordenar a la entidad demandada efectuar un nuevo cálculo, debidamente sustentado, de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC
SANTA
TEODORO ELADIO CARBAJAL
ARROYO

devengados y los intereses, legales que debe percibir la parte demandante en aplicación de la Ley 23908.

9. Respecto a que el pago de los intereses legales se efectuó conforme al artículo 1246 del Código Civil, importa mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
10. Cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 5 de mayo de 2006, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*. Estos intereses deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20, del Auto 2214-2014-PA/TC.
11. Por consiguiente, debe estimarse en parte el recurso de agravio constitucional y proseguir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, y conforme a lo precisado en los considerandos 8, 9 y 10.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** en parte en recurso de agravio constitucional, en cuanto a que la ONP realice un nuevo cálculo de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del pensionista causante, conforme al considerando 7, determinando el monto de las pensiones devengadas y los intereses legales, descontando lo abonado, de ser el caso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la aplicación de la tasa legal efectiva capitalizable para el cálculo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 05



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC
SANTA
TEODORO ELADIO CARBAJAL
ARROYO

intereses legales y a que la Ley 23908 se aplique a partir del 22 de noviembre de 1990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Teodoro Eladio Carvajal Arroyo

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC
SANTA
TEODORO ELADIO CARBAJAL
ARROYO

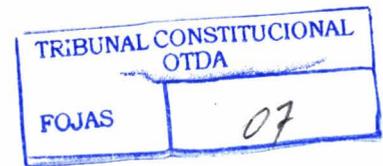
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC

SANTA

TEODORO ELADIO CARBAJAL

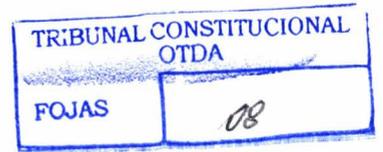
ARROYO

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06157-2014-PA/TC
SANTA
TEODORO ELADIO CARBAJAL
ARROYO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL